# ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA DE LA METODOLOGÍA DE REPLICABILIDAD ECONÓMICA APLICABLE A LOS SERVICIOS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES.

## ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Decreto Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio.
2. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA” (sic) (en lo sucesivo, la “Resolución de AEP”), en la cual se emitieron los Anexos siguientes:

Anexo 1, MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.

Anexo 2, MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS.

Anexo 3, MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.

Anexo 4, MEDIDAS EN MATERIA DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES QUE SE ESTABLECERÁN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES.

Anexo 5, CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE [RAZÓN SOCIAL DEL INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE] CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE [RAZÓN SOCIAL DEL CONCESIONARIO].

1. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto de 2014.
2. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado mediante publicaciones en el medio de difusión citado, el 17 de octubre de 2014 y el 17 de octubre de 2016.
3. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 denominado “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.” (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

En virtud de los Antecedentes señalados y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafos, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

De igual forma, el Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción VI del Estatuto Orgánico, tiene la atribución de regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia, así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR.

**SEGUNDO.- Replicabilidad Económica.** La Resolución Bienal ordenó la implementación de pruebas de replicabilidad económica, con el fin de evitar el estrechamiento de márgenes por parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, “AEP”). El estrechamiento de márgenes se produce cuando la diferencia entre el precio minorista fijado por el operador verticalmente integrado y el precio de los servicios mayoristas necesarios para competir en el servicio final no es suficiente para recuperar los costos de las actividades de red y minoristas (costos minoristas) necesarios para prestar dicho servicio. Dicha práctica derivaría en daños a la competencia en el mediano y largo plazo, pues los operadores al no poder competir con el AEP haciendo uso de sus insumos se verían obligados a salir del mercado o imposibilitados para atender ciertos segmentos de usuarios. La consecuencia de esta reducción en la competencia sería un menor bienestar para los consumidores pues podrían enfrentar mayores precios y menor abasto o calidad. La consecuencia de esta reducción en la competencia sería un menor bienestar para los consumidores pues podrían enfrentar mayores precios y menor abasto o calidad.

Para abordar dicha problemática, en las medidas Sexagésima Cuarta y Cuarta Transitoria del Anexo 1 de la Resolución Bienal, se estableció lo siguiente:

“**SEXAGÉSIMA CUARTA**.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público, previo a su comercialización.

Para ello, deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrán comercializar o publicitar en medios de comunicación los servicios para los que no se haya obtenido la autorización de tarifas correspondiente.

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables por los Operadores Móviles Virtuales, cuyo servicio esté activo al amparo de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Comercialización o Reventa de Servicios, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, el Instituto validará de manera ex post la replicabilidad económica de las mismas con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto. En caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad.

Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final que el Instituto determine.”

“**CUARTA.-** El Instituto publicará la metodología de replicabilidad económica, dentro de los 120 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Con base en dicha metodología, el Instituto aplicará la prueba de replicabilidad económica a las tarifas del Agente Económico Preponderante, con el fin de detectar si éstas son replicables por terceros. En caso de que no pase la prueba, el Agente Económico Preponderante deberá sujetarse a lo establecido en la medida Sexagésima Cuarta.”

Asimismo, las medidas Sexagésima Séptima y Quinta Transitoria del Anexo 2 de la misma Resolución, señalan lo siguiente:

“**Sexagésima Séptima.-** El Agente Económico Preponderante deberá presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público, previo a su comercialización.

Para ello, deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrán comercializar o publicitar en medios de comunicación los servicios para los que no se haya obtenido la autorización de tarifas correspondiente.

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, las tarifas minoristas del Agente Económico Preponderante estarán sujetas a una prueba de replicabilidad económica. Para tal efecto, el Instituto podrá validar la replicabilidad de las tarifas de manera ex ante o ex post a la comercialización de los servicios asociados a las mismas, con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto.

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex ante, el Agente Económico Preponderante no podrá comercializar los servicios asociados a ellas.

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex post, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al Usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad. Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al Usuario final que el Instituto determine.”

“**QUINTA.-** El Instituto publicará la metodología de replicabilidad económica, dentro de los 120 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Con base en dicha metodología, el Instituto aplicará la prueba de replicabilidad económica a las tarifas del Agente Económico Preponderante, con el fin de detectar si éstas son replicables por terceros. En caso de que no pasen la prueba, el Agente Económico Preponderante deberá sujetarse a lo establecido en la medida Sexagésima Séptima.”

De igual forma, las medidas Cuadragésima Novena y Quinta Transitoria del Anexo 3 de la misma Resolución, señalan lo siguiente:

**“CUADRAGÉSIMA NOVENA.-** El Agente Económico Preponderante deberá presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público, previamente a su comercialización.

Para ello, deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrán comercializar o publicitar en medios de comunicación los servicios para los que no se haya obtenido la autorización de tarifas correspondiente.

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, las tarifas minoristas del Agente Económico Preponderante estarán sujetas a una prueba de replicabilidad económica. Para tal efecto, el Instituto podrá validar la replicabilidad de las tarifas de manera ex ante o ex post a la comercialización de los servicios asociados a las mismas, con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto.

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex ante, el Agente Económico Preponderante no podrá comercializar los servicios asociados a ellas.

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex post, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad. Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al usuario final que el Instituto determine.”

 “**QUINTA.-** El Instituto publicará la metodología de replicabilidad económica en un plazo máximo de 120 días hábiles posteriores a que surtan sus efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Con base en dicha metodología, el Instituto aplicará la prueba de replicabilidad económica a las tarifas del Agente Económico Preponderante, con el fin de detectar si éstas son replicables por terceros. En caso de que no pasen la prueba, el Agente Económico Preponderante deberá sujetarse a lo establecido en la medida Cuadragésima Novena.”

**TERCERO.- De la metodología de replicabilidad económica.** Teniendo en consideración los efectos negativos a la competencia que podrían surgir como resultado del estrechamiento de márgenes y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Bienal, el Instituto está desarrollando la metodología de replicabilidad económica que ha de implementarse para los servicios de telecomunicaciones que ofrece el AEP. En ese sentido, los criterios clave que se toman en consideración para diseñar las pruebas de replicabilidad económica por servicio son los siguientes:

* **Salvaguarda de la competencia**, para prevenir comportamientos anticompetitivos en la forma de estrechamiento de márgenes por parte del operador verticalmente integrado, lo cual redunda en un beneficio para el proceso de competencia y el consumidor.
* **Transparencia y certidumbre a los agentes del mercado**, a fin de proporcionar certeza tanto al AEP como a sus competidores, al conocer la estructura y la información a utilizarse para implementar las pruebas de replicabilidad, de que las ofertas minoristas del AEP puedan ser replicables por cualquier operador que utilice sus servicios mayoristas regulados.
* **Flexibilidad al operador verticalmente integrado para competir en el mercado minorista**, a fin de mitigar las limitaciones en materia de dinámica comercial que puedan surgir de la implementación de pruebas de replicabilidad económica, esto es, que el operador verticalmente integrado no pueda introducir una nueva oferta debido a que primero debe asegurarse de que ésta sea replicable por otros operadores. Es así que una prueba muy estricta podría suponer un perjuicio para la competencia y los consumidores, pues limitaría la innovación de ofertas comerciales, por lo que debe buscarse un equilibrio.
* **Maximización de la eficiencia**, tanto productiva como asignativa. La eficiencia productiva se alcanza al incentivar que la prestación de servicios al usuario final se dé al mínimo costo (mitigando el sobreprecio de los servicios mayoristas) y la eficiencia asignativa al fomentar la entrada y permanencia de los competidores, lo que redundará en menores precios al usuario final.
* **Minimización de la carga regulatoria**, a fin de garantizar que se cumplan los objetivos regulatorias con el menor costo posible, tanto para el agente regulado como para el regulador.

Con base en dichos criterios y considerando variables como el tipo de servicio, los competidores, la madurez del mercado, la eficiencia de los operadores, entre otros, es que se definirá el tipo de prueba de replicabilidad aplicable a los servicios de telecomunicaciones provistos por el AEP.

**CUARTO.- De la consulta pública.** La consulta pública tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia y participación ciudadana, con la finalidad de recabar propuestas de la industria, de especialistas en la materia y del público en general, para ser analizadas por este Instituto y, de resultar procedente, con ellas fortalecer sus determinaciones en beneficio del interés público.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 51 de la LFTR, el Pleno del Instituto podrá realizar consultas públicas en cualquier caso que así lo determine, y éstas deberán llevarse a cabo bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

Es así que se considera necesario que el Instituto tenga conocimiento de las opiniones de los integrantes de la industria derivado de que son ellos quienes intervienen en el sector de las telecomunicaciones; ello sin perder de vista que ante la diversidad de intereses comerciales prevalecientes en la industria, es el órgano regulador quien, en última instancia, determinará las condiciones bajo las cuales se deberán realizarlas pruebas de replicabilidad económica aplicables a los servicios de telecomunicaciones, evitando que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracción XL y LXIII, y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 4 fracción I, y 6 fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto Federal Telecomunicaciones emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se determina someter a consulta pública por un plazo de 20 (veinte) días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente a su publicación en el portal de Internet del Instituto, la metodología de replicabilidad económica a que se refieren las medidas Sexagésima Cuarta y Cuarta Transitoria del Anexo 1, Sexagésima Séptima y Quinta Transitoria del Anexo 2 y Cuadragésima Novena y Quinta Transitoria del Anexo 3 de la Resolución Bienal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria para que, por conducto de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, reciba y dé la atención que corresponda a las opiniones que se formulen con motivo de la consulta pública.

**TERCERO.-** Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**

**Comisionado Presidente**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Adriana Sofía Labardini Inzunza****Comisionada** |  | **María Elena Estavillo Flores****Comisionada**  |
| **Mario Germán Fromow Rangel****Comisionado** |  | **Adolfo Cuevas Teja****Comisionado**  |
| **Javier Juárez Mojica****Comisionado** |  | **Arturo Robles Rovalo****Comisionado** |

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 14 de junio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140617/323.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.